

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2020-521-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Mediterranean Shipping Company Colombia S.A.S

Demandado: Wow Logistics Colombia S.A y otros

Ingresadas las presentes diligencias para proveer, el despacho
RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JAIRO JARAMILLO ARTEAGA** se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., quién dentro del término legal no contestó demanda ni presentó excepciones.

Se reconoce personería al abogado GILBERTO HERRERA GUTIÉRREZ como apoderado judicial del mencionado convocado a juicio para los fines y en los términos del poder conferido.

2. En cuanto a la solicitud radicada el pasado 8 de abril por el mentado profesional del derecho, el Despacho se está a lo resuelto en el presente proveído. Téngase en cuenta que, la parte ejecutante aportó el trámite de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., caso en el cual allegó copias cotejadas del citatorio remitido, el aviso y del mandamiento de pago, acompañadas con la constancia expedida por la empresa de correos de haber sido entregados en la respectiva dirección, tal y como lo exigen dichas disposiciones.

En este orden de ideas, para el trámite de notificación personal previsto en el C. G. del P., el cual, valga decir, se encuentra vigente y es diferente del trámite regulado en el canon 8° del Decreto 806 de 2020, **no** resultaba menester anexar copia de la demanda ni de sus anexos, razón por la que el ejecutado al recibir el citatorio tenía la carga de agendar cita y comparecer al juzgado para notificarse personalmente, caso en el cual se comparte el link de acceso al expediente. O en su defecto, una vez surtida la notificación por aviso, dentro de los tres (3) días siguientes tenía la carga de solicitar al juzgado copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal y como lo dispone el art. 91 del C. G de P., empero, nada de lo anterior ocurrió, por lo que los reparos manifestados no cuentan con asidero legal ni probatorio alguno.

3. Requiérase a la parte actora para que procure la notificación de los demás convocados a juicio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ